

INE/CG863/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEO	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciante	PT
Denunciados	Consejeros Electorales Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada y Alejandro Carrasco Sampedro integrantes de la Comisión de Quejas
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley General de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades Administrativas
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
RQyDIEEPCO	Reglamento de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
RIIEEPCO	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
RCCGIEEPCO	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA.¹ El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, el escrito por medio del cual el PT, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO denunció a las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Quejas de ese Instituto electoral local, por hechos que desde su concepto, actualizan causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

2. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la UTCE dictó el acuerdo con el que tuvieron por recibidas las constancias con el escrito de queja, se ordenó formar el expediente correspondiente y se acordó la reserva respecto de la admisión y emplazamiento; asimismo, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver, sobre la admisión o no del procedimiento se hicieron los requerimientos correspondientes.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó los siguientes requerimientos:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEPCO	a) El procedimiento a través del cual se da trámite a las quejas y/o denuncias en las que se solicite la adopción de medidas cautelares; y el fundamento normativo para ello. b) El momento procesal en el que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, tienen conocimiento de la solicitud de una Medida Cautelar, así como el tiempo con el que cuenta esta Comisión para pronunciarse y/o resolver sobre la adopción o no	Mediante oficio IEEPCO/SE/1129/2022 ³ , firmado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO remitió lo siguiente: 1. Respecto al inciso a) Este Instituto a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, realiza el trámite de las quejas y/o denuncias en las que se solicitan la adopción de medidas cautelares.

¹ Visible a fojas 03 a 373 del expediente

² Visible a fojas 374 a 381 del expediente

³ Visible a fojas 405 a 411 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	<p>de las medidas cautelares solicitadas; y el fundamento normativo para ello.</p> <p>c) Durante los meses de marzo y abril del año en curso, especifique el tiempo que transcurrió entre la solicitud de medidas cautelares y la fecha en que la Comisión aprobó la adopción o no de las mismas;</p> <p>d) Señale si en los expedientes identificados con las claves CQDPCE/GOB/CA/005/2022, CQDPCE/GOB/CA/006/2022 y CQDPCE/GOB/PES/96/2022, se solicitaron medidas cautelares, y de ser el caso, indique la fecha de solicitud de las mismas, así como la fecha en la que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO tuvo conocimiento de las mismas y se pronunció sobre la solicitud realizada.</p>	<p>El procedimiento a seguir se encuentra previsto en los artículos 3 inciso c), fracción XIII, y 4 numeral 3, 27 y 79 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto., que establecen:</p> <p>...</p> <p>En cuanto a la formación de cuaderno de antecedentes, éstos se forman con motivo de solicitudes y actuaciones carentes de vía específica o que requieran de una investigación de carácter preliminar, para lo cual se les asigna un número de control conforme al libro o registro que se lleva en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>"Artículo 79, Requisitos de la denuncia..."</p> <p>En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente SUP-REP-291/20181, al determinar que, resulta ajustado a derecho, el desplegar diligencias preliminares para arribar a la existencia o no de los hechos materia de denuncia, pues existe una obligación de la autoridad administrativa electoral, de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		<p>el inicio del procedimiento especial sancionador.</p> <p>Respecto a las quejas que reúnen los requisitos señalados en dicho numeral, se inicia el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se cumplen con los requisitos referidos, asignándole el número que le corresponda de acuerdo al registro o libro de control que al efecto se lleva en la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>"Artículo 27 De las Medidas cautelares..."</p> <p>En cuanto a la adopción de medidas cautelares, es preciso señalar que una vez que se cuente con los elementos necesarios se procederá al pronunciamiento de medidas cautelares, para ello se requiere realizar diligencias de investigación.</p> <p>2. Respecto al inciso b)</p> <p>El momento procesal en el que los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electora¹², tienen conocimiento de la solicitud de medidas cautelares, es cuando se pone a consideración por la secretaría técnica de la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente, es decir, en el momento en que se dicta el acuerdo de radicación en el cual se hace constar la fecha en que se recibe y registra la queja o denuncia.</p> <p>En cuanto al tiempo con el que cuenta la Comisión de Quejas y Denuncias o</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		<p>Procedimiento Contencioso Electoral para pronunciarse y/o resolver sobre la adopción de medidas, sirve de apoyo la Tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.</p> <p>Asimismo, en el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establece lo siguiente: "Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes. "</p> <p>Por lo que dependiendo el contenido de la queja o denuncia y de las pruebas con la que cuente esta Comisión sobre los hechos, se realiza la investigación y una vez obtenidos los elementos mínimos necesarios de prueba que adviertan la existencia de los hechos denunciados se cita a la Comisión a sesión extraordinaria, en la cual se somete a consideración y en su caso aprobación de los proyectos de las medidas cautelares.</p> <p>3.Respecto al inciso c)</p> <p>Como se expuso en el párrafo anterior , la Comisión para el dictado de medidas cautelares procedentes, realiza una investigación preliminar para verificar la existencia de los hechos denunciados, y una vez verificados dichos hechos se procede a</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		<p>citar a sesión extraordinaria, en la cual se ponen a consideración las medidas cautelares.</p> <p>De lo contrario se corre el riesgo en detrimento de las partes e incluso de terceros, de ordenar por ejemplo, el retiro de una publicación o propaganda inexistente o relativa a una cuestión diversa a la señalada por el denunciante.</p> <p>Tal como lo solicita, en los meses de marzo y abril del presente año, el tiempo que transcurrió entre la solicitud y el dictado de medidas cautelares:</p> <p>...</p> <p>4. Respecto al inciso d)</p> <p>En los expedientes identificados con los números CQDPCE/GOB/CN05/2022, CQDPCE/GOB/CN06/2022 y CQDPCE/GOB/PES/96/2022 , en los tres se solicitaron medidas cautelares, teniendo los datos siguientes :</p> <p>Del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022:</p> <p>El veinticinco de marzo, se recibió el escrito de queja que dio inicio al Cuaderno de Antecedentes, el veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó el acuerdo de radicación del expediente, en el que se ordenó las diligencias de verificación de los links denunciados, así como del CD anexo a la queja y se realizaron los</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		<p>requerimientos correspondientes para investigar los hechos.</p> <p>Del expediente CQDPCE/GOB/CA/06/2022:</p> <p>El treinta y uno de marzo del presente año, se radicó el expediente QDPCE/GOB/CN06/2022, y se ordenó la acumulación al expediente CQDPCE/GOB/CN05/2022 por conexidad de los hechos.</p> <p>El dos de abril del presente año se dictaron medidas cautelares, en las cuales se requirió al denunciado el retiro de la propaganda denunciada, mismo que se notificó en esa misma fecha al promovente.</p> <p>El seis de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, parte denunciada en el expediente, presentó ante este Instituto, recurso de apelación en contra del acuerdo de dos de abril del presente año, por el que se dictaron las medidas cautelares. En su oportunidad al comparecer con el carácter de tercero interesado, el PT acompañó las medidas cautelares dictadas por la Comisión.</p> <p>Por acuerdo de ocho de abril del presente año, se requirió nuevamente a la parte denunciada, el cumplimiento de las medidas cautelares, dictadas en el acuerdo dos de abril del presente año.</p> <p>El veintidós de abril del presente año el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar el acuerdo impugnado de</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		<p>dos de abril del presente año, por el que se dictaron las medidas cautelares y al considerar que no se realizaron las diligencias preliminares suficientes, como consecuencia únicamente ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, realizar los requerimientos necesarios para allegarse de la información necesaria y con ello emitir un nuevo acuerdo en el cual se identifiquen a las personas responsables de la colocación de la propaganda electoral en la barda denunciada , así como en los micro perforados de los taxis denunciados por el PT, y sea además dicha persona o personas, a quienes les ordene la medida cautelar y no solo al partido político denunciado .</p> <p>En cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinticinco de abril del presente año, se requirieron a los sitios de taxis denunciados, así como al propietario del inmueble en donde se encontraba pintada la barda denunciada.</p> <p>Posteriormente, en vista de las respuestas a los requerimientos del acuerdo anterior, por acuerdos dictados en el expediente principal, así como en el cuaderno de medidas, el cuatro de mayo del presente año, se ordenaron diligencias de verificación y requerimientos, para allegarse de la información necesaria. Por lo que esta Comisión se encuentra realizando la investigación correspondiente.</p> <p>Del expediente CQDPCE/GOB/PES/096/2022:</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		<p>El veintinueve de marzo del presente año, se recibió el escrito de queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador, el treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó el acuerdo de radicación del expediente, en el que se ordenó las diligencias de verificación de los links denunciados, así como del CD anexo a la queja, de la cual el dos de mayo del presente año se realizó el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-43/2022.</p> <p>Por lo que es preciso mencionar que el proceso electoral se compone de etapas y de acuerdo al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se estableció que el periodo de campañas comprendería del tres de abril al primero de junio del dos mil veintidós, por lo que esta Comisión se encontró imposibilitada para el dictado de las medidas cautelares concernientes para evitar el menoscabo de los derechos de la parte denunciada.</p>
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEPCO	<p>Los datos de identificación (partes, hechos denunciados, etc.) de los expedientes mencionados en la tabla inserta en el numeral 3 del oficio IEEPCO/SE/1129/2022 con el que dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.</p> <p>Remita copia simple de los expedientes en cuestión.</p>	<p>Mediante oficio IEEPCO/SE/1451/2022⁴, firmado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO remitió los expedientes debidamente digitalizados y en copias fotostáticas simples para que esa Unidad Técnica Jurídica a su cargo, cuente con</p>

⁴ Visible a foja 463 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda.

4. PRUEBAS SUPERVENIENTES DEL DENUNCIANTE. El once de mayo del año en curso, Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del PT ante el Consejo General del IEEPCO, presentó el escrito por el que ofreció con carácter de superviniente la prueba consistente en la copia simple de la sentencia dictada en el expediente RA/08/2022 el veintidós de abril del dos mil veintiuno (sic).⁵

5. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁶ El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado al Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.

Teniendo los elementos suficientes para considerar la posible comisión de conductas irregulares por parte de las personas denunciadas, que podrían actualizar las causales graves de remoción previstas en el párrafo segundo, incisos a) y g) del artículo 102 de la LGIPE, el Titular de la UTCE procedió a admitir a trámite el asunto que nos ocupa, ordenando el emplazamiento conducente, estableciendo que los hechos objeto de análisis en el presente procedimiento, consisten en que las conductas asumidas por las Consejerías denunciadas ponen en riesgo el correcto funcionamiento del órgano electoral local, ya que las personas servidoras públicas tienen la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia a las instituciones públicas es la misma para todo servidor público, independientemente de la jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión, debiéndose conducir en observancia de los principios constitucionales, para garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral.

6. AUDIENCIA.⁷ El quince de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, conforme a lo determinado en el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, en la que los denunciados comparecieron por escrito para dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

⁵ Visible a fojas 416 a 438 del expediente

⁶ Visible a fojas 271 a 274 del expediente

⁷ Visible a fojas 558 a 561 del expediente

7. PRIMER PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTIDÓS. Se invoca como un hecho notorio, que de conformidad con la circular INE/DEA/017/2022, suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración del INE, se determinó el primer periodo vacacional del personal del INE del año dos mil veintidós, que comprendió del veinticinco de julio al cinco de agosto del dos mil veintidós, periodo en el cual se suspendieron plazos en el presente procedimiento de remoción.

8. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS⁸. El quince de agosto de dos mil veintidós⁹, las Consejerías denunciadas presentaron escrito de ofrecimiento de pruebas¹⁰, las cuales fueron admitidas y desahogadas junto con las pruebas del PT mediante proveído de veinticuatro de agosto¹¹ siguiente, por lo que en el mismo proveído se ordenó dar vista a las partes para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su legal notificación, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

9. PRIMER ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA PARTE DENUNCIADA Y VISTA AL DENUNCIANTE. El ocho de septiembre del año en curso, las Consejerías denunciadas, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, escrito con el que ofrecieron pruebas supervenientes, mismas que fueron recibidas de manera física el catorce de septiembre siguiente y admitidas mediante acuerdo de veinte de septiembre de este año¹² dando vista al denunciante para manifestar lo que a su derecho conviniera¹³, sin que la vista fuera desahogada.

10. SEGUNDO ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA PARTE DENUNCIADA Y VISTA AL DENUNCIANTE. El trece de octubre del año en curso, las Consejerías denunciadas, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de Oaxaca, escrito con el que ofrecieron prueba superveniente consistente en la sentencia **PES/74/2022**¹⁴, dictada por el TEEO de

⁸ Visible a fojas 838 a 839 en el acuerdo de fecha 24 de agosto de 2022

⁹ Recibido en la JLE de Oaxaca el 15 de agosto de 2022 y en la UTCE el 22 de agosto siguiente

¹⁰ Visible a fojas 641 a 828 del expediente

¹¹ Visible a fojas 832 a 838 del expediente

¹² Visible a fojas 881 a 900 del expediente

¹³ Mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2022 visible a fojas 901 a 904

¹⁴ Visible a fojas 932 a 963 del expediente

siete de octubre del presente año, con la que se resolvió el diverso CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y su acumulado CQDPCE/GOB/CA/05/2022, la cual fue admitida mediante proveído de veinticinco de octubre¹⁵, sin que la vista fuera desahogada.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad se cerró instrucción y se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo y 35, primer párrafo del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE. En el asunto que nos ocupa, las normas con base en las cuales se deben analizar los hechos objeto del procedimiento al rubro indicado, son la CPEUM, la CPEO, la LGIPE la LIPEO, RIIIEPCO, RCCGIEPCO y el RQyDIEPCO, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, en lo que hace a las normas sustantivas, en tanto que por lo que respecta a la normatividad adjetiva o procesal opera el criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, conforme al cual no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del

¹⁵ Visible a fojas 964 a 967 del expediente

procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de remoción vigente al momento de resolver la denuncia.

TERCERO. CUESTIONES PRELIMINARES. En el escrito con el cual las Consejerías denunciadas comparecieron al presente procedimiento, se advierten diversas manifestaciones a las que denominó “*excepciones y defensas*” por las que hace valer 1. Oscuridad en la queja y contradicción; así como 2. “*Improcedencia de la queja o denuncia*”, conforme a las cuales expone argumentos para sostener que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, numeral 1, fracciones II, incisos a), b) y c), III, IV y VI, del Reglamento de remoción. En este tenor se procede al análisis correspondiente.

A) OSCURIDAD Y CONTRADICCIÓN

Dada su estrecha relación, las excepciones relativas a la **oscuridad en la queja y/o denuncia y la relativa al principio de contradicción** se analizarán de manera conjunta.

Al respecto, las personas denunciadas aducen que se les deja en estado de indefensión, al no permitirles ejercer debidamente su derecho de defensa; esto, porque las manifestaciones son contrarias a lo que obra en los expedientes CQDPCE/GOB/CA/05/2022, CQDPCE/GOB/CA/06/2022, así como CQDPCE/GOB/PES/96/2022 y su acumulado CQDPCE/GOB/PES/104/2022, aunado a que en su concepto no se plantean de manera clara los hechos en que basa la denuncia, ya que en su mayoría se traducen en valoraciones subjetivas y manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

En concepto de esta autoridad deben desestimarse las excepciones aducidas dado que **en la queja sí se expresan los hechos** objeto de denuncia con base en los cuáles el PT señala que las consejerías denunciadas incurrieron en indebida dilación procedimental y en la supuesta omisión de pronunciamiento con respecto a todas las medidas cautelares solicitadas, así como la de llevar a cabo diligencias y de hacer apercibimientos; además, se exponen las circunstancias de tiempo modo lugar relacionadas con tales hechos, máxime que tal obligación se cumple también

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

con los datos contenidos en los documentos exhibidos junto con la queja, constancias que fueron remitidas en el auto de emplazamiento correspondiente¹⁶.

En este sentido, esta autoridad considera que se respeta el principio de contradicción con el acceso directo a todos los datos que obran en el expediente y su participación en la audiencia pública, conforme a la cual estuvo en aptitud de manifestar versiones opuestas a los hechos objeto de denuncia para controvertirlos y conocer los argumentos del quejoso y contraargumentarlos¹⁷.

Aunado a ello, las personas denunciadas conocieron las causales de remoción que en concepto del PT se actualizan, las cuales fueron resaltadas en la queja y se hicieron de su conocimiento en el acuerdo de emplazamiento¹⁸ correspondiente, a saber, las establecidas en el artículo 102, incisos a) y g), de la LGIPE, relativos a realizar conductas que atenten contra la independencia, imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros y por otro lado violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el instituto en términos de la base V, apartado B), inciso g) numeral 5 del artículo 41 de la constitución.

Sin que sea óbice a lo anterior lo “contradictorio” del contenido de los expedientes indicados o las valoraciones subjetivas y manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, lo cual no es motivo de improcedencia, sino en su caso, constituye motivo del análisis de fondo que lleve a cabo esta autoridad.

¹⁶ Visible a fojas 964 a 967 del expediente

o las tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2003, **Novena Época**, Marzo de 2004, emitida por el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, consultable en la página 11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, materia Civil, **Registro digital**: 181982, identificada con el rubro: **DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)**¹⁶.

¹⁷ Tesis aislada 1a. CCXLIX/2011 (9a.), Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 292, Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Penal, Constitucional. Registro digital: 160184. Rubro y texto. **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

¹⁸ Visible a fojas 483 a 490 del expediente principal

B) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, en cuanto a las **causales de improcedencia**, las consejerías denunciadas hacen valer las previstas en el artículo 40, numeral 1, fracciones II, incisos a), b) y c), III, IV y VI, del Reglamento de Remoción, consistentes en frivolidad, actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva.

i. FRIVOLIDAD. Al respecto aducen las Consejerías denunciadas que la queja debe desecharse en términos de lo señalado en el numeral 2, fracción II, incisos a) y b), del artículo 40 del Reglamento de remoción, al ser improcedente por frívola.

A juicio de esta autoridad no asiste la razón a las personas denunciadas, toda vez que ha sido criterio reiterado de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹⁹, que el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser **notorio y evidente** que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En dicha tesis de jurisprudencia se sostiene que, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; **sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse**, lo que obliga a entrar al fondo de la cuestión planteada.

¹⁹ Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Tercera Época. Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, por unanimidad de seis votos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

En el caso, no asiste la razón a las consejerías denunciadas, en primer lugar, porque el denunciante aduce hechos relacionados con dilaciones que en su concepto actualizan conductas imparciales, además de la violación de principios constitucionales señalando como sustento de la queja los artículos 102, párrafo 2, incisos a) y g), de la LGIPE y 34, numeral 2, incisos a) y g), conforme a los cuales se hace referencia a supuestos jurídicos previstos como causales de remoción, lo que en caso de resultar fundados implicaría que el PT alcanzara su pretensión, de ahí que sea necesario el análisis en el fondo de las cuestiones planteadas, en el que se determine si las conductas atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros, o bien impliquen dejar de observar los lineamientos, formatos o normas del INE respecto a las materias previstas en la Constitución federal.

Tampoco puede considerarse, de manera evidente, que sean inexistentes los actos o las omisiones reclamadas, porque el PT plantea hechos, formulan agravios contra actos que estima constitutivos de causales de remoción y anexa las pruebas que en su concepto acreditan los hechos y omisiones por lo que, de asistirles la razón, implicaría la posibilidad de que pudieran alcanzar su pretensión²⁰.

ii. ACTOS O HECHOS IMPUTADOS A UNA MISMA PERSONA, QUE HAYAN SIDO MATERIA DE OTRA QUEJA O DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO, Y EN CUYO CASO EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Los argumentos de las consejerías denunciadas distan de la ratio de la causal de improcedencia invocada, misma que, a diferencia de lo que exponen consiste en que ya exista pronunciamiento de este órgano nacional o de algún órgano jurisdiccional, respecto de la responsabilidad en los hechos que se imputan a las consejerías denunciadas para acreditar las causales de remoción que ahora hace valer el PT.

Por lo que, si las personas denunciadas solo mencionan que el PT ha presentado escritos de contenidos idénticos ante distintas autoridades con lo que se distraen las actividades sustanciales para el desarrollo del proceso electoral, ello no acredita

²⁰ SUP-REC-943/2018 Y ACUMULADOS

la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 40 del Reglamento de Remociones.²¹

iii. LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL Y 34, NUMERAL 2 DEL PRESENTE REGLAMENTO. A fin de sustentar la improcedencia de la queja, las consejerías denunciadas citan cada uno de los incisos previstos como causales de remoción en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento, señalando que el PT, de manera errónea, únicamente refiere la indebida dilación, sin que señale en qué forma se afecta o vulnera sus derechos con la supuesta irregularidad y sin que indique en qué causal encuadra dicha conducta.

A juicio de esta autoridad no asiste la razón a las Consejerías denunciadas dado que el denunciante sí sustenta su queja en la vulneración a lo dispuesto en los artículos 102, numeral 2, incisos a)²² y g)²³ de la LGIPE, señalando que la dilación que hubo en la tramitación de los expedientes referidos en la queja, se traduce en imparcialidad de las personas denunciadas y en la violación a principios constitucionales, por lo que, la causal aducida resulta **infundada**, dado que lo expuesto por el PT implica investigar si la dilación efectivamente, implica o no, vulneración al principio de imparcialidad o bien a algún principio constitucional, lo que debe resolverse en el fondo.

iv. CUANDO LA CONDUCTA DENUNCIA EMANE DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE PRECEPTOS LEGALES. A juicio de esta autoridad, con independencia de que en el caso, algunos hechos se pudieran relacionar con criterios de interpretación, lo cierto es que en el caso, el PT hace

²¹ No es óbice a lo anterior que el veinte de julio del año en curso esta autoridad nacional haya emitido el acuerdo INE/CG531/2022 respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/115/2022/OAX, promovido por el PT, dado que dicho procedimiento fue iniciado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

²² Foja 17 del escrito de queja

²³ Foja 18 del escrito de queja

valer posibles conductas de imparcialidad y violación a principios constitucionales posiblemente vinculadas a la dilación de las personas denunciadas, lo que determina la procedencia del procedimiento, bajo un análisis del fondo del asunto para resolver la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. A fin de analizar los hechos y omisiones que se aducen en la queja, resulta oportuno hacer referencia al marco normativo y al marco conceptual con base en el cual se sustentará la decisión de esta autoridad nacional, el cual es al tenor siguiente.

A) MARCO NORMATIVO

LIPEO

- Para el cumplimiento de sus funciones, el IEEPCO contará, entre otros, con los siguientes órganos: II. Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, ...; y IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas (artículo 34)
- El Consejo General del IEEPCO, integrará de manera permanente, entre otras, de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral (artículo 42, párrafo 2, fracción III)
- La persona Secretaria Ejecutiva del IEEPCO fungirá como Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias (artículo 42, párrafo 6).
- Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del IEEPCO, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios, observando la perspectiva de género, para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal, (artículo 42, párrafo 7).
- La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal (artículo 43, párrafo 1)
- La Secretaría Ejecutiva, para el desarrollo de sus funciones, contará con las unidades y coordinaciones de carácter administrativo, técnico y jurídico que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

sean necesarias de acuerdo con la disponibilidad del Instituto (artículo 43, párrafo 5)

- Entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las siguientes: Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales y municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. La persona Secretaria Ejecutiva podrá delegar la atribución en servidores públicos asu cargo (artículo 44, fracción XVII); Proveer a los órganos del Instituto Estatal de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículo 44, fracción XXXIV);
- Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias; (artículo 323, párrafo 1, fracciones I y II).
- La Comisión de quejas y denuncias estará integrada por al menos tres consejeros electorales y se auxiliará de la persona Secretaria Ejecutiva para el desahogo de las actividades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley (Artículo 323, párrafo 3, fracción II)

RQyDIEEPCO

- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: b) Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del IEEPCO: Unidad: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral (artículo 3, párrafo 1, inciso b), fracción XIII)
- La Comisión podrá autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dicho personal contará con todas las facultades para asentar las razones que ameriten y serán responsables de la práctica de las notificaciones que les sean instruidas. (artículo 21)
- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión y para tal efecto, podrá sesionar en cualquier día del año, incluso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

fuera de proceso electoral, aunado a que las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días (artículo 27, párrafo 1).

- Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 27, párrafo 1)
- En las solicitudes de adopción de medidas cautelares la Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones (artículo 27, párrafo 2)
- La queja o denuncia podrá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto o en los Consejos Distritales o Municipales (artículo 44, párrafo 1)
- La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia (artículo 82, párrafo 1)
- El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios (artículo 82, párrafo 3)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

- Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Técnica, los Consejos Distritales o Municipales, la Oficialía Electoral o a través de la persona servidora pública del Instituto que determine la Comisión (artículo 82, párrafo 4)
- La Secretaría Ejecutiva asegurará que en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, la Unidad cuente con los recursos humanos y materiales para el desarrollo de sus funciones (artículo 113, párrafo 2).

RIIEPCO

- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva **supervisar el desarrollo de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del IEEPCO (art. 20)**
- Para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a las y los Titulares de las Unidades acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia (artículo 34, fracción II)
- La Secretaría Ejecutiva ejercerá las atribuciones que le otorga el artículo 44 y demás relativos de la LIPEEO, además de las siguientes: recibir en acuerdo ordinario a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, **Unidades Técnicas** y Coordinación Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento (artículo 21, fracción IV); Colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretario del Consejo y brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas (artículo 21, fracción V); **En su carácter de Secretaria o Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar** y formular los proyectos de Resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios **y vigilar que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral remita los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral de Oaxaca, en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento en la materia (artículo 21, fracción XI);** Ejercer la función de Oficialía Electoral, en términos de la LIPEEO y del Reglamento que al efecto emita el Consejo (artículo 21, fracción XII); Instruir a las personas Titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, para la atención de asuntos y suscripción de documentos relacionados con éstos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo permita y exista la debida motivación y fundamentación para ello, sin que implique la delegación de

facultades (artículo 21, fracción XIV); Facultar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas para que a nombre de la Secretaría rindan informes o atiendan requerimientos relacionados con temas de su competencia (artículo 21, fracción XV).

- **La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** deberá cumplir con lo siguiente: Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la representación legal del IEEPCO, para actos jurisdiccionales y administrativos cuando así se le delegue por ésta, mediante mandato expreso para un acto específico (artículo 35, fracción I); Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en el trámite y sustanciación en los medios de impugnación que sean de su competencia (artículo 35, fracción IX); XI. Llevar a cabo las notificaciones que conforme a la Ley Reglamentaria requiera formalidades especiales (artículo 35, fracción XI); **Sustanciar los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral** (artículo 35, fracción XIV); **Remitir para su resolución los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** (artículo 35, fracción XVI); **Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios y así como los relacionados con la adopción de medidas cautelares** (artículo 35, fracción XVII); **Emitir los oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los Procedimientos Sancionadores que establece la LIPEEO y La Ley Electoral Nacional vigente** (artículo 35, fracción XVIII); **Integrar el expediente** que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes, cuando se tenga constancia del incumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral (artículo 35, fracción XX);

RCCGIEEPCO

- Son atribuciones de las Comisiones Permanentes: a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia; c) Vigilar y dar seguimiento a las actividades de las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos

desconcentrados y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; (artículo 6)

- La persona Secretaria Ejecutiva, fungirá como Secretaria Técnica de la comisiones de Quejas y Denuncias. En su caso, podrá delegar esta función en el servidor público del IEEPCO que el mismo designe (artículo 10, párrafo 4)
- Corresponderá a la Secretaría Técnica, como parte de la Comisión de Quejas: g) Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión; i) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones; j) Llevar un registro de los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes; (artículo 14, párrafo 4)

B) HECHOS DENUNCIADOS. La queja que dio origen al expediente al rubro indicado, se sustenta en los siguientes hechos:

1. El veinticinco de marzo, el PT solicitó el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas por actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2021-2022 en Oaxaca, mismos que atribuyó al PRI, PRD y a su candidato a la Gubernatura, cuyo acuerdo de radicación²⁴ se dictó el veintinueve siguiente, en el que la Comisión de Quejas sólo se ordenó desahogar diversas diligencias. El acuerdo fue notificado el día treinta siguiente, es decir cinco días después de la presentación de la queja; no obstante el artículo 5, fracción II, del RQyDIEEPCO, establece que las medidas cautelares deben prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar violaciones o afectaciones a los principios y bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
2. El treinta de marzo, en sesión ordinaria del Consejo General del IEEPCO la encargada de Despacho de la “Secretaría” del IEEPCO rindió el Informe en el que se pudo advertir gran cantidad de expedientes en instrucción a pesar de encontrarse en proceso electoral.
3. El dos de abril, la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares²⁵, concediendo veinticuatro horas al PRI para el retiro inmediato de la propaganda electoral que difundían la imagen y nombre del

²⁴ CQDPCE/GOB/CA/005/2022

²⁵ CQDPCE/GOB/CA/005/2022

candidato a la gubernatura postulado por el PRI y el PRD; sin que se pronunciara sobre el resto de las medidas solicitadas.

4. El siete de abril, derivado de un escrito en el que el PT solicitó saber lo conducente al cumplimiento de las medidas cautelares, se emitió acuerdo ordenando la recepción y glosa de la documentación, se señaló que se ordenaron dos diligencias de verificación y además se indicó la fecha en la que se notificó el acuerdo correspondiente, por lo que en concepto del PT resultó evidente que el PRI no acató las medidas cautelares y que la Comisión únicamente ordenó nuevamente que se acataran las medidas pero sin apercibimiento de algún medio de apremio para hacer valer su determinación, de donde se advierte el actuar imparcial y falta de objetividad de dicha Comisión.
5. De todo lo anterior también se advierte que se puso en riesgo el correcto funcionamiento del IEEPCO, con la precisión de que los servidores públicos tienen la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia a las instituciones públicas, lo que no ocurre dado que la Comisión de Quejas omitió pronunciarse sobre todas las medidas cautelares solicitadas por el PT, actuando con dilación.
6. Adicional, el PT ha presentado tres quejas, sin que en las mismas se haya pronunciado respecto a las medidas cautelares solicitadas, porque solo emitió acuerdos de radicación, pese a que dicho partido solicitó diversas diligencias de lo que se puede advertir la parcialidad con la que dirigen las Consejerías denunciadas.
7. La dilación procesal es una violación grave al interés público y al acceso a la justicia pronta y expedita, con lo cual se vulnera también la tutela judicial efectiva.

C) DEFENSA DE LAS CONSEJERÍAS DENUNCIADAS. Del escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos presentados por las Consejerías denunciadas, se desprende que:

- Para determinar si hubo indebida dilación, debe analizarse el momento en que, como integrantes de la Comisión de Quejas, las personas denunciadas tuvieron conocimiento de la “petición” del PT, pues fue hasta el veintinueve

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

de marzo de dos mil veintidós, cuando la Secretaría Técnica les dio cuenta de ella,²⁶ y de forma inmediata se procedió a acordar lo conducente.

- El PT omite mencionar que el mismo veinticinco de marzo, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva (JLE) del INE en Oaxaca, denunciando los mismos actos y solicitando las mismas medidas cautelares y que, respecto del citado escrito²⁷, la Junta se declaró incompetente y remitió la denuncia al IEEPCO, la cual fue recibida hasta el veintiocho de marzo y la Comisión de Quejas dictó acuerdo de radicación²⁸ el treinta y uno del mismo mes, notificado al quejoso el dos de abril siguiente.
- Los escritos que dieron origen a los expedientes CQDPCE/GOB/PES/096/2022 y CQDPCE/GOB/PES/104/2022, tienen un origen y trámite diverso; no obstante, el PT pretende sorprender a la autoridad al señalar como parte de un mismo procedimiento o expediente de conocimiento de la Comisión de Quejas, escritos presentados ante dos diferentes autoridades y de contenido distinto.
- El PT tampoco menciona que no acompañó pruebas a los escritos de queja, lo que implicó realizar diligencias preliminares de verificación de la existencia los hechos a fin de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada.
- Se denunciaron múltiples infracciones a la normativa electoral; lo que muestra la gran cantidad de diligencias preliminares a desahogar para allegarse de elementos mínimos para corroborar la existencia de los hechos, las cuales se realizaron en un plazo razonable.
- El PT omite señalar que en lo que toca al CQDPCE/GOB/PES/096/2022, al que fue acumulado el CQDPCE/GOB/PES/104/2022, el Tribunal local al resolver el recurso de apelación RA/171/2022 realizó la escisión de hechos de la demanda primigenia, remitiendo a la Comisión de Quejas para la investigación correspondiente.

²⁶ tal y como consta en el primer párrafo del proveído dictado en esa fecha, asimismo, inmediatamente después de que se tuvo conocimiento de la denuncia presentada, acordaron su radicación con la clave CQDPCE/GOB/CA/05/2022. Acuerdo que le fue notificado al peticionario el día treinta de marzo de dos mil veintidós.

²⁷ Expediente número CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/011/2022

²⁸ Asignando la clave de expediente CQDPCE/GOB/CA/06/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

- La recepción del CQDPCE/GOB/PES/096/2022, fue acordada en la misma fecha que la Secretaría Técnica dio cuenta de su presentación²⁹, lo que también aconteció en el acuerdo de radicación del CQDPCE/GOB/PES/104/2022, en el que, en la misma fecha se acordó lo conducente.
- El denunciante parte de una interpretación errónea del artículo 27 del RQyDIEEPCO, al considerar que, una vez presentada su queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión debió pronunciarse sobre las medidas cautelares, por lo que se refuta que se dictaron las medidas cautelares después de cinco días de haber presentado su queja.
- La Comisión de Quejas tuvo conocimiento del escrito primigenio el día veintinueve de marzo y las medidas cautelares se otorgaron el dos de abril siguiente, una vez que se contó con los elementos necesarios, lo que resulta un plazo razonable dada la cantidad de diligencias que desahogar ante el número y tipo de hechos y elementos denunciados.
- El proveído de dos de abril de dos mil veintidós del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022, fue impugnado por el PRI mediante recurso de apelación radicado en el Tribunal local con el número de expediente RA/08/2022, en el cual el PT se apersonó como tercero interesado, de lo que resulta contradictoria la denuncia, ya que, por un lado, manifiesta que la Comisión de Quejas no atendió sus planteamientos para el dictado de medidas cautelares y, por otro lado, sostiene que la misma al dictar las medidas cautelares, lo hizo conforme a derecho y la decisión fue ajustada a Derecho.
- Si el PT estaba inconforme con el dictado de medidas cautelares, lo procedente³⁰, era recurrir ante el TEEO, al ser competente para ello, lo que no hizo, aunado a que compareció en el medio intentado por su contraparte para adherirse a la determinación de la Comisión.

²⁹ treinta y uno de marzo del año en curso

³⁰ Conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y demás normativa aplicable.

- En el escrito de queja se señala en primer lugar el incumplimiento del acatamiento de las medidas cautelares por el PRI, lo que no es atribuible a la Comisión de Quejas y tampoco demuestra que este incumplimiento corresponda al actuar parcial de la misma.
- En el recurso de apelación RA/08/2022, se determinó que existió dilación en la tramitación del expediente; sin embargo, no se realizó el estudio de la responsabilidad administrativa, ya que se conoció el estado procesal de los expedientes en el momento en que la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, les dio cuenta de los mismos, afirmar lo contrario, no sólo es contrario a la normativa aplicable a la tramitación de los procedimientos, sino que es contrario a la organización y funcionamiento del IEEPCO, y de las facultades de las y los integrantes del Consejo General, ya que no se encuentran en nuestras funciones el control o manejo de la Oficialía de Partes del Instituto, ni de la Oficialía de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

D) DECISIÓN

Previo al análisis del caso, se debe precisar que, de la lectura integral de la queja no es posible advertir que el PT haga una distinción entre las conductas que configuran cada una de las dos causales de remoción que hace valer, dado que en términos generales las relaciona con los artículos 102, párrafo 2, incisos a) y g) de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2, incisos a) y g), del Reglamento de Remociones, sin que ello constituya impedimento para el análisis correspondiente, por lo que las conductas aducidas serán objeto de estudio a la luz de ambos incisos.

En este tenor se tiene que, respecto a la causal establecida en el inciso a), de los preceptos ya mencionados, consistente en *realizar conductas que atenten contra la independencia e **imparcialidad** de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros*, el PT aduce un actuar parcial de las Consejerías denunciadas, con base en la dilación en actuaciones procesales, como son el acuerdo de radicación de su solicitud de medidas cautelares presentada ante el IEEPCO, en el que se ordenó el desahogo de diligencias de investigación; así como la notificación de ese proveído; aunado a lo cual señala la omisión de las personas denunciadas de hacer efectivos apercibimientos a fin de

garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y de pronunciarse respecto de todas las medidas cautelares solicitadas por ese instituto político.

Al efecto, el partido denunciante considera que las Consejerías denunciadas pusieron en riesgo el correcto funcionamiento del órgano electoral local, no obstante, tienen la obligación de servir, entre otros principios, con imparcialidad³¹, para garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral.

Aunado a ello, el PT adujo la existencia de gran número de expedientes en etapa de instrucción, “*de donde es evidente que existe una indebida dilación en la tramitación*”³², pese a que en el momento en que ocurrieron los hechos en el Estado de Oaxaca se encontraba en proceso electoral.

A juicio de esta autoridad nacional **no asiste la razón** al PT, **respecto a la imparcialidad** que atribuye a las personas denunciadas por las razones que se exponen en seguida.

De las constancias de autos, particularmente del acuerdo de radicación de fecha veintinueve de marzo del año en curso³³, es posible advertir que, en esa fecha la persona encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, conforme a sus atribuciones, dio cuenta de la queja (presentada por el PT el veinticinco de marzo del año en curso, es decir, cuatro días antes a la fecha de ese proveído) a la citada Comisión integrada por las Consejerías denunciadas.

Por otro lado, en el mismo proveído de radicación se ordenó el desarrollo de diversas diligencias, lo que implicó días adicionales para el desahogo de las mismas, previo al dictado de medidas cautelares.

Si bien es cierto, que lo correcto o no del otorgamiento de medidas cautelares no es materia de pronunciamiento de este procedimiento, también es verdad que para efectos del análisis de la causal de remoción, es dable apuntar que existe sustento normativo que justifica dichas actuaciones (artículo 27 del RQyDIEEPCO), que establece que, si la Comisión de Quejas considera necesaria la adopción de

³¹ Como elemento fundamental de la causal de remoción prevista en el inciso a) del párrafo 2 de ambos preceptos (102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remociones)

³² Visible a foja 10 de la queja

³³ Visible a fojas 672 a 678 del Anexo I Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

medidas cautelares, **una vez que cuente con los elementos necesarios** para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes y que, las diligencias de investigación se practicarán por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del IEEPCO a quienes se deleguen esas funciones.

En este orden de ideas, se tiene que en el acuerdo³⁴ de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Quejas tuvo conocimiento de la queja presentada por el PT el veinticinco de marzo del mismo año, la radicó de manera inmediata, se ordenaron diligencias de verificación y requerimientos y se instruyó al personal UTJCE³⁵ para realizar las actas circunstanciadas necesarias, consistentes en la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, así como la relativa a la verificación del CD-R anexo y de las placas fotográficas insertas en el escrito de queja, respecto del sitio, número de identificación y número de placas de los vehículos de transporte público (taxi) y, por otro lado, se instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que mediante oficio requiriera al Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que, mediante actas circunstanciadas necesarias, verificara la existencia o no de la colocación de propaganda, para lo cual se proporcionaron las direcciones correspondientes.

Para hacer el requerimiento al Consejo Distrital antes mencionado, en el acuerdo de veintinueve de marzo se ordenó dar aviso al personal del órgano desconcentrado involucrado, a fin de que levantara las actas de las diligencias correspondientes; y una vez hecho lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas procediera a remitir las actuaciones en original a la Comisión para que obraran como corresponda.

Así, el treinta de marzo de dos mil veintidós (un día después del acuerdo de radicación) se requirió al Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, para que realizara la verificación de propaganda electoral pintada en bardas en las ubicaciones proporcionadas por el PT³⁶ y en esa fecha la persona Secretaria del

³⁴ Visible a fojas 672 a 678 del Anexo I Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022.

³⁵ En el punto de acuerdo NOVENO del mismo proveído de radicación, se ordenó que *“Conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, a fin de facilitar el trámite, sustanciación desahogo de diligencias y actuaciones en el presente procedimiento, se acuerda que **las mismas sean practicadas por la Unidad Técnica por conducto del personal que la integre, quienes, en su caso, actuarán conjunta o separadamente**”*.

³⁶ Visible a foja 553 reverso del Anexo I Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

12 Consejo Distrital con cabecera en Santa Lucía del Camino remitió el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022. También en la misma fecha el personal del IEEPCO elaboró el acta UTJCE/QD/CIRC/042/2022, relativa a la verificación del contenido de un CD-R, proporcionada por el PT, con fotos de treinta y dos taxis con el microperforado objeto de denuncia, así como la inspección de un link.

El treinta y uno de marzo del año en curso también fue radicado el PES CQDPCE/GOB/PES/96/2022 presentado por el mismo partido político respecto a los mismos hechos³⁷ el día veintinueve de marzo del año en curso.

Aunado al desarrollo de las diligencias antes señaladas, se debe tener en consideración que, como se acredita de autos, el treinta y uno de marzo del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibido el expediente CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/011/2022, remitido por la Junta local Ejecutiva y que ello motivó la integración del expediente CQDPCE/GOB/CA/06/2022, mismo que se acumuló al CQDPCE/GOB/CA/05/2022 (integrado con motivo de la queja presentada el veinticinco de marzo y radicada el veintinueve siguiente), cuyo acuerdo fue notificado al representante propietario del PT mediante oficio CQDPCE/820/2022, de primero de abril siguiente³⁸.

De esta manera, a partir de que se tuvieron los elementos que se consideraron necesarios, fue que el dos de abril de dos mil veintidós³⁹ se dictó el acuerdo de medidas cautelares en el cual se dio cuenta de las pruebas recabadas por una parte, por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino y por la otra por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, señalando a foja quince de ese proveído: *“se cuenta con elementos necesarios para el pronunciamiento de las medidas cautelares iniciadas a petición de parte”*.

En tal orden de ideas, esta autoridad nacional tiene en consideración que, si el artículo 27 del RQyDIEEPCO, establece que la adopción de medidas cautelares, se hará **una vez que se cuente con los elementos necesarios** para su pronunciamiento, las cuales acordará **dentro de las veinticuatro horas siguientes**

³⁷ Visible a fojas 2 a 7 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022, en el que obra copia certificada, en el que obra copia certificada de acuerdo de radicación del PES presentado el día veintinueve de marzo de 2022.

³⁸ Visible a fojas 860 a 864 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

³⁹ Visible a foja 553 del expediente del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

y, dado que los desahogos de las diligencias fueron recibidos en el IEEPCO el treinta y uno de marzo del año en curso⁴⁰; aunado a que se contó con otras actuaciones que, sin tener el carácter de desahogos de diligencias⁴¹, sí son elementos relacionados con los mismos hechos⁴², es razonable que el dos de abril se dictaran las medidas cautelares correspondientes, porque en el escenario menos favorable para las personas denunciadas, las veinticuatro horas debían computarse al momento en que las Actas del Consejo Distrital fueron recibidas ante la autoridad sustanciadora. Al efecto vale la pena apuntar que del sello que obra en el acuse de recepción⁴³ de la Oficialía de Partes del IEEPCO se advierte que la hora en la que se recibió en esa área fueron las diecinueve horas con cuarenta minutos.

De ahí que las veinticuatro horas concluirían a las diecinueve cuarenta horas del día primero de abril del año en curso, por lo que, si el acuerdo de medidas cautelares fue dictado el dos de abril, a consideración de esta autoridad nacional, **para efectos de la responsabilidad de las Consejerías denunciadas** en este procedimiento de remoción, no colma el extremo de gravedad de la conducta que hace valer el PT.

Dicho de otra forma, esta autoridad nacional advierte que las actuaciones de las áreas implicadas y que repercutieron en la actuación de los integrantes de la Comisión de quejas, fueron constantes y obedecieron a la necesidad de desarrollar las diligencias correspondientes para el dictado de medidas cautelares mediante acuerdo de dos de abril del año en curso⁴⁴, según se advierte de la siguiente tabla:

⁴⁰ El Secretario del 12 Consejo Distrital con cabecera en Santa Lucía del Camino remitió el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022 y que en la misma fecha el personal del IEEPCO elaboró el acta relativa a la verificación del contenido del CD proporcionado por el PT.

⁴¹ como son la notificación de la radicación y acumulación del CQDPCE/GOB/CA/06/2022 al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y la elaboración del Acta UTJCE/CIRC-43/2022 por parte del personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO respecto a la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/096/2022 (1. Verificación de las direcciones electrónicas, 2. Verificación del CD-R anexo y 3. Verificación de las placas fotográficas correspondientes)

⁴² Derivados de una queja con el mismo contenido presentado en la Junta local del INE en Oaxaca y el escrito de un procedimiento especial sancionador presentado por el PT

⁴³ Visible a foja 739 Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁴⁴CQDPCE/GOB/CA/005/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

DILIGENCIAS PREVIAS AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES			
CONSECUTIVO	FECHA	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
1.	29 de marzo de 2022	Del acuerdo de esa fecha se advierte que <i>“la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca da cuenta a sus integrantes con el escrito de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Jesús Alfredo Sánchez Ruiz, Representante Suplente del Partido del Trabajo, recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado con número de folio 074830; por el que denuncia la realización de conductas que violentan la normatividad electoral”</i> ⁴⁵	CQDPCE/GOB/CA/005/2022. Si bien conforme al artículo 27, párrafo 1 del RQyDIEEPCO, las medidas cautelares solo pueden ser dictadas por la Comisión de Quejas, lo cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIV y XVII, del RIIIEPCO, respectivamente, corresponde a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sustanciar los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral y remitir a la Comisión de Quejas los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios y así como los relacionados con la adopción de medidas cautelares.
2.	29 de marzo 2022	La Comisión de Quejas radicó ⁴⁶ la queja presentada el 25 de marzo y ordenó el desahogo de las siguientes diligencias: 1. Verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja. 2. Verificación del CD-R anexo y de las placas fotográficas, insertas en el escrito de queja, respecto del sitio, número de	CQDPCE/GOB/CA/005/2022

⁴⁵ Visible a foja 672 del Anexo I Oficio: IEPCO/SE/1129/2022

⁴⁶ Visible a fojas 672 a 678 del Anexo I Oficio: IEPCO/SE/1129/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

DILIGENCIAS PREVIAS AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES			
CONSECUTIVO	FECHA	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
		<p>identificación y número de placas de los vehículos de transporte público (taxi)</p> <p>3. Requerir al Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de verificar la existencia, o no, de la colocación de propaganda y dar aviso al personal del órgano desconcentrado, para que levantara las actas de las diligencias correspondientes; y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS remitiera las actuaciones en original a la Comisión para que obraran como corresponda.</p> <p>En el punto de acuerdo NOVENO del mismo proveído de radicación, se ordenó que <i>“Conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, a fin de facilitar el trámite, sustanciación desahogo de diligencias y actuaciones en el presente procedimiento, se acuerda que las mismas sean practicadas por la Unidad Técnica por conducto del personal que la integre, quienes, en su caso, actuarán conjunta o separadamente”</i>.⁴⁷</p>	
3.	30 de marzo de 2022	Notificación del acuerdo de radicación ⁴⁸ al PT	CQDPCE/GOB/CA/005/2022

⁴⁷ Visible a foja 677 reverso del expediente, Anexo I, Oficio 1129/2022

⁴⁸ Visible a fojas 712 a 717 del expediente, Anexo I, Oficio 1129/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

DILIGENCIAS PREVIAS AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES			
CONSECUTIVO	FECHA	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
4.	30 de marzo de 2022	Se requirió al Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, para que realizara la verificación de propaganda electoral pintada en bardas en las ubicaciones proporcionadas por el PT ⁴⁹	CQDPCE/GOB/CA/005/2022
5.	31 de marzo de 2022	El personal del IEEPCO adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral elaboró el acta UTJCE/QD/CIRC/042/2022 ⁵⁰ , relativa a la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante, del contenido de un CD-R, proporcionada por el PT, respecto a fotos, a fin de verificar sitios, número de identificación y número de placa de treinta y dos taxis con el microperforado objeto de denuncia, así como la inspección de un link en los que se encontraron videos.	CQDPCE/GOB/CA/005/2022
6.	31 de marzo de 2022	La persona Secretaria del 12 Consejo Distrital con cabecera en Santa Lucía del Camino llevó a cabo la diligencia ordenada el día veintinueve del mismo mes y año en el expediente CQDPCE/GOB/CA/005/2022 y elaboró el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022 ⁵¹ respecto a la verificación de la	CQDPCE/GOB/CA/005/2022

⁴⁹ Oficio CQDPCE/805/2022 visible a foja 720 del Anexo I Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022.

⁵⁰ Acta circunstanciada que obra a fojas 722 a 738 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁵¹ Foja 740 y 741 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

DILIGENCIAS PREVIAS AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES			
CONSECUTIVO	FECHA	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
		colocación de propaganda en dos bardas. Dicha Acta fue remitida oficio del Secretario del citado Consejo Distrital Electoral, el mismo día a la Secretaria Técnica de la Comisión. ⁵²	
7.	31 de marzo de 2022	la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibido el expediente CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/011/2022 y con las constancias integró el expediente CQDPCE/GOB/CA/06/2022 ⁵³ y ordenó su acumulación ⁵⁴ al CQDPCE/GOB/CA/05/2022.	CQDPCE/GOB/CA/005/2022 y CQDPCE/GOB/CA/06/2022
8.	31 de marzo de 2022	Fue radicado el PES CQDPCE/GOB/PES/96/2022 ⁵⁵ en el cual se ordenó llevar a cabo las siguientes diligencias ⁵⁶ : 1. Verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja. 2. Verificación del contenido del CD-R anexo 3. Verificación de las placas fotográficas, insertas en el escrito de queja, respecto del sitio, número	CQDPCE/GOB/PES/96/2022

⁵² Oficio IEEPCO-CDE-12-1111-2022 visible a foja 739 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁵³ Fojas 817 a 822 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁵⁴ Foja 821 (reverso) del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁵⁵ Acuerdo visible a fojas 2 a 7 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁵⁶ Visible a foja 6 (reverso) del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

DILIGENCIAS PREVIAS AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES			
CONSECUTIVO	FECHA	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
		económico y número de placas de los vehículos de transporte público (taxi).	
9.	1º de abril de 2022	El acuerdo de radicación y acumulación del CQDPCE/GOB/CA/06/2022 fue notificado al representante propietario del PT mediante oficio CQDPCE/820/2022 ⁵⁷ .	CQDPCE/GOB/CA/005/2022 y CQDPCE/GOB/CA/06/2022
10.	2 de abril de 2022	El personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO elaboró el Acta UTJCE/CIRC-43/2022 ⁵⁸ relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/096/2022 (1. Verificación de las direcciones electrónicas, 2. Verificación del CD-R anexo y 3. Verificación de las placas fotográficas correspondientes).	CQDPCE/GOB/PES/096/2022
11.	2 de abril de 2022	La Comisión de Quejas emitió acuerdo ⁵⁹ en el que declaró procedente la adopción de Medida Cautelar ⁶⁰ , objeto de la denuncia primigenia del PT, concediendo veinticuatro horas para que el PRI ⁶¹ retirara de inmediato la	CQDPCE/GOB/CA/005/2022 y CQDPCE/GOB/CA/06/2022

⁵⁷ Visible a fojas 860 a 864 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁵⁸ Visible a fojas 219 a 236 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022 (el acta tiene un lapsus calami al asentar fecha dos de marzo)

⁵⁹En el expediente CQDPCE/GOB/CA/005/2022.

⁶⁰ Visible a fojas 553 a 564 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

⁶¹ Visible a fojas 562 y 563 del Anexo I, Oficio: IEEPCO/SE/1129/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022**

DILIGENCIAS PREVIAS AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES			
CONSECUTIVO	FECHA	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
		propaganda electoral pintada en una barda y microperforados y engomados.	
12.	2 de abril de 2022	Notificación en la misma fecha del acuerdo de medidas cautelares, mediante oficio CQDPCE/822/2022 al representante propietario del PT ⁶² y del PRI ⁶³	CQDPCE/GOB/CA/005/2022 y CQDPCE/GOB/CA/06/2022

Además, como resultado del acuerdo de las medidas cautelares se concedieron al PRI veinticuatro horas para que⁶⁴ retirara la propaganda electoral pintada en una barda y microperforados y engomados⁶⁵. Así, con base en las consideraciones expuestas, en concepto de esta autoridad nacional, no se compromete el deber de vigilancia de las personas denunciadas.

Ahora bien, respecto a la alegada omisión en el dictado de todas las medidas cautelares y ejecución de apercibimientos para hacer cumplir las determinaciones de la Comisión de Quejas, con independencia de que dicho planteamiento debía ser atendible en vía jurisdiccional a través de los medios de impugnación atinentes, para efectos del presente procedimiento es dable decir que en autos obran constancias que acreditan que el acuerdo de dos de abril por el que se concedieron las medidas cautelares, sólo fue impugnado por el PRI, mediante el recurso de apelación identificado con la clave RA/08/2022 del índice del Tribunal local, en el que además el PT fue tercero interesado.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien es cierto que el TEEO, al resolver el recurso de apelación RA/08/2022 promovido por el PRI para impugnar el acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/005/2022, al revocar el acuerdo de medidas cautelares determinó que era fundado el agravio consistente en que la actuación de

⁶² Oficio visible a fojas 567 a 575 del Anexo I, Oficio: IEPCO/SE/1129/2022

⁶³ Oficio CQDPCE/81/2022 visible a fojas 578 a 586

⁶⁴ Retirara de inmediato la propaganda electoral pintada en una barda y microperforados y engomados, que difundan la imagen y nombre de Alejandro Avilés Álvarez, así como el emblema AAA. Fojas 1102-1126

⁶⁵ Todos ellos relativos a la difusión de la imagen y nombre de Alejandro Avilés Álvarez, así como el emblema AAA

la responsable, fue “*tardía*”, resaltando que lo fundado de dicho agravio se relacionó con el poco tiempo que tuvo el PRI para acatar lo ordenado en el acuerdo de la medida cautelar, dado que éste se emitió el dos de abril del año en curso y fue notificando al PRI a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del día de su emisión, es decir, diecinueve minutos antes de que diera inicio la etapa de campañas.

No pasa desapercibido para esta autoridad nacional que si bien es cierto que el TEEO al dictar la sentencia realizó exhortos a quienes integran la Comisión de Quejas del IEEPCO para que en lo subsecuente sean diligentes en su actuar y a la Presidencia a vigilar el cumplimiento de todas las actividades de los órganos del IEEPCO a efecto de no incurrir en responsabilidades, de la lectura integral de la sentencia se advierte que ese Tribunal local no analizó la responsabilidad respecto a la competencia de dichas Consejerías, sino que se circunscribió a la falta de diligencia en la instrucción señalando incluso de manera expresa el nombre de la Secretaria Técnica de la Comisión y el fundamento jurídico que sustenta sus atribuciones de sustanciación e indicando que se advertía que ella fue la encargada de llevar a cabo la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022, así:

- Señaló que transcurrió una semana sin que la responsable dictara las medidas procedentes lo que podría generar un impacto en la contienda electoral; aunado a que, **la instrucción tardía** también generaba que no se pudiera sancionar de manera adecuada al momento de resolver el PES (foja 18 de la sentencia)
- Consideró que el dictado del acuerdo de medidas cautelares dejaba en evidencia **la falta de diligencia, e incorrecta instrucción** para efectuar el análisis de los hechos y realizar el dictado tardío de las medidas cautelares (foja 22 de la sentencia).
- Sostuvo que: ***Finalmente, toda vez que del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, se desprende que la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, tiene las facultades de realizar la instrucción de los Procedimientos Sancionadores, y dado que se advierte que fue le encargada de llevar a***

cabo la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022, se exhorta a la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local para que en lo subsecuente realice el trámite de los Procedimientos a su cargo de manera pronta y expedita, así como con la debida diligencia (foja 25 de la sentencia)

En este sentido esta autoridad nacional considera que las Consejerías denunciadas no incurrieron en alguna de las causales de remoción aducidas porque por una parte de las constancias de autos particularmente del acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso se advierte que en esa fecha la Secretaria Técnica dio cuenta a la Comisión de Quejas de la recepción del escrito del ahora denunciante y que fue a partir de ese momento que dichas consejerías al tener conocimiento de los hechos y de la necesidad de allegarse de elementos ordenaron el desahogo de diversas actuaciones.

Por otra parte, es importante decir que previamente dicho colegiado tuviera conocimiento de la recepción de la queja correspondiente, la supervisión directa de las áreas que reciben las quejas e integran los expedientes, en concepto de esta autoridad correspondía a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO porque de la norma aplicable, particularmente del artículo 20 del RIIEEPC y de las constancias de autos se tiene que:

- La queja o denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del IEEPCO⁶⁶ según se advierte del acuse de recibo que obra a foja 48 del expediente.
- Para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a las y los Titulares de las Unidades acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia⁶⁷
- A la Secretaría Ejecutiva corresponde recibir en acuerdo ordinario a los Titulares de las Unidades Técnicas⁶⁸; colaborar con las Comisiones en su

⁶⁶ Como dispone el artículo 44 párrafo 1, del RQyDIEEPCO

⁶⁷ Artículo 34, fracción II, del RIIEEPCO

⁶⁸ Artículo 21, fracción IV, del RIIEEPCO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

carácter de Secretario del Consejo y brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias⁶⁹;

- Corresponderá a la Secretaría Técnica, como parte de la Comisión de Quejas dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión⁷⁰
- Corresponde a la a Secretaría Ejecutiva supervisar el desarrollo de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del IEEPCO⁷¹

En tal sentido es dable colegir que fue a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintidós que la Comisión de Quejas tuvo conocimiento del escrito de solicitud de medidas cautelares presentada por el PT, por lo que es a partir de ese momento que le era atribuible actuar dentro de dicho expediente lo que fue llevado a cabo porque como ya se expuso se ordenaron las diligencias necesarias para contar con los elementos necesarios y, a partir de que se tuvieron los elementos para ello, se dictaron las medidas correspondientes en un plazo que como se expuso, para efectos de la responsabilidad y vigilancia resultó razonable.

Por otro lado, es importante resaltar que tampoco se advierte que con el actuar de los denunciados haya existido un trato diferenciado en perjuicio del PT o en favor de algún otro partido político, esto es, no existen elementos para considerar que la supuesta dilación implicara algún tipo de preferencia por alguno de los partidos políticos, o que ésta estuviera determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo, o bien, que implicara algún interés personal o preferencia política, o que fuera discriminatoria en relación con cualquier otro actor relacionado con los procesos electorales, elementos que como previamente se expuso, son necesarios para acreditar la imparcialidad en las actuaciones de las autoridades o en el análisis e interpretación de las leyes relacionadas con el proceso electoral, que se realice⁷².

⁶⁹ Artículo 21, fracción V del RIIEPCO

⁷⁰ Artículo 14, párrafo 4, inciso g), del RIIEPCO

⁷¹ Art. 20 del RIIEPCO

⁷² Lo anterior es relevante pues de conformidad con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública Electoral, por dicho principio se entiende que **la actuación** de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de **preferencia** por cualquiera de las partes involucradas, no debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla. Supone la falta absoluta de toma de partido, de velar por el interés público y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que, la queja interpuesta por el ahora denunciante fue resuelta con la celeridad que permitieron las circunstancias particulares; es decir, del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que el desarrollo de las actividades del IEEPCO en la temporalidad en que se recibió la queja y se dictaron las medidas cautelares correspondientes, estuvo enmarcado por circunstancias poco favorables para el cumplimiento estricto de los plazos correspondientes al tramo de responsabilidad de las consejerías denunciadas, que como se expuso, se dio a partir del conocimiento de los hechos, esto es, a partir de que se les dio cuenta con la recepción de la queja.

Dichas circunstancias se relacionan con la cantidad de expedientes recibidos⁷³, con el poco personal en las áreas responsables⁷⁴, de realizar diligencias que eran necesarias⁷⁵ para allegarse de elementos probatorios que permitieran el dictado de las medidas cautelares relacionadas con el objeto de la denuncia⁷⁶.

Las personas servidoras públicas electorales se comprometen a tener un especial deber de cuidado en conservar en su actuación **neutralidad**, para evitar que la función electoral se identifique con alguna preferencia política o electoral. Deberán actuar en forma estrictamente neutral y no discriminatoria respecto de cualquier actor relacionado con los procesos electorales, tales como partidos políticos, dirigentes, personas candidatas, observadoras, periodistas y servidoras públicas. Asimismo, deberán garantizar en todo acto que el **análisis e interpretación de las leyes** relacionadas con el proceso electoral, se realice bajo el principio de imparcialidad.

⁷³ La recepción entre febrero y abril, de novecientos cincuenta y tres expedientes. Certificación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós visible a fojas 51-55, del Anexo III. Foja 477. 01-970 PRCE 3 2022”.

⁷⁴ Contando con tres personas para tramitar los asuntos de propaganda (como es el caso que nos ocupa) ello derivado de ausencias por COVID-19 y de renunciaciones y cambios de adscripción del personal. Certificación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós visible a fojas 51-55, del Anexo III. Foja 477. 01-970 PRCE 3 2022”.

⁷⁵ Visible a fojas 48 a 78 del expediente principal

⁷⁶ Se advierte que el PT solo insertó diversas fotografías de taxis, links de videos y señaló direcciones físicas en el Estado de Oaxaca, donde adujo la localización de propaganda, solicitando el desahogo de las diligencias atinentes y fue hasta el veintinueve de marzo (fecha en la que se ordenaron diversas diligencias) que al promover procedimientos especial sancionador por los mismos hechos, aportó como pruebas 4 Cuadernillos con DVD de Actas, dos acusos de recibo y un CD. Visible a fojas 85 a 86 del expediente principal y, posteriormente, el treinta de marzo (un día después de que la Comisión de quejas ordenó el desahogo de diversas diligencias), el denunciante presentó cuatro pruebas documentales consistentes en copias simples de fechas dieciséis y veintitrés de febrero y de trece y catorce de marzo, solicitando que las copias certificadas fueran requeridas a la Oficialía Electoral del IEEPCO y que de manera urgente se pronunciara sobre las medidas cautelares que pidió mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil veintidós (visible a fojas 87 a 90 del expediente principal).

En adición a lo anterior, si bien es verdad que el PT señaló en la queja que dio origen al expediente al rubro identificado, un gran número de expedientes estaban en instrucción, lo cierto es que ello, *per se*, no implica la dilación en el dictado de las resoluciones o el incumplimiento al deber de vigilancia, respecto al trámite llevado por parte de la autoridad sustanciadora, dado que el número de expedientes en instrucción solo da cuenta de la recepción de quejas en el proceso electoral al momento en que se rindió el informe respectivo y menos aún acredita la violación al principio de imparcialidad por parte de las Consejerías denunciadas, como causal de remoción relacionada con los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remociones, de ahí lo infundado de la causal de remoción que hace valer el PT.

Finalmente, de la lectura integral del escrito de queja y de las pruebas aportadas por las partes no se adviertan los elementos necesarios la configuración de la causal de remoción establecida tanto en el artículo 102, párrafo 2, inciso g)⁷⁷, como 34, párrafo 2, inciso g), del Reglamento de Remociones misma que requiere para su actualización: 1. La violación de reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto. 2. Dichas reglas, lineamientos, criterios y formatos, en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41⁷⁸ de la Constitución, corresponden a las siguientes materias: **resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales**. 3. La violación debe ser grave o reiterada, sin que en el caso se advierta la relación con alguna de las materias enunciadas, los lineamientos o formatos del INE vinculados a las mismas y la acreditación de la vulneración de los mismos.

⁷⁷ **Artículo 102. ...2.** Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: **g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.** Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

⁷⁸ **Artículo 41. ...V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución. ... **Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:... **a) Para los Procesos Electorales Federales y locales ... 5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;**

QUINTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEPCO. Por lo anteriormente expuesto, así como de los elementos que obran en autos, esta autoridad considera pertinente dar Vista al Órgano Interno de Control del IEEPCO con copia certificada digital del expediente al rubro indicado y de la presente resolución para que determine lo que en Derecho proceda y contra quien resulte responsable de los hechos aducidos por el PT en la denuncia que dio origen al procedimiento al rubro indicado.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante **recurso de apelación**, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa y Nayma Enríquez Estrada, así como el Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro integrantes de la Comisión de Quejas, en los términos expresados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Con copia certificada digital del expediente en que se actúa y copia simple de la presente resolución, dese Vista al Titular del Órgano Interno de Control del IEEPCO para que determine en su caso lo que en Derecho corresponda y contra quien resulte responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/JL/OAX/3/2022

TERCERO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente resolución **personalmente** a las Consejerías denunciadas y al PT; por **oficio** al Titular del Órgano Interno de Control del IEEPCO, con copia certificada digital del expediente en que se actúa y copia simple de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**